

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 6 AGO. 2020

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103023201700123

Estando al Despacho para decidir, encuentra que no se hace necesaria la práctica de alguna prueba adicional, por lo cual de conformidad con el art. 129 de la Ley 1564 de 2012, procede el Despacho a resolver el incidente de regulación de honorarios propuesto por Jorge Augusto Castillo Campo.

ANTECEDENTES

Con base en las facultades previstas en el art. 76 inc. 2 del Código General del Proceso, el señor Castillo Campo dentro del término legal, solicitó se regularan los honorarios a él debidos por su actuación como apoderado de Alonso Murillo Londoño dentro del presente pleito.

Como sustento fáctico de lo pedido, se indicó que entre los intervinientes del incidente se suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales para que Jorge Augusto Castillo Campo representara los intereses del señor Murillo Londoño en proceso de pertenencia que este incoó respecto del bien ubicado en la Transversal 22 Nro. 22 B – 24 de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 50C – 444175 y código CHIP de Catastro Distrital Nro. AAA0072RKNN. Y que conforme a dicho pacto, el señor Castillo Campo también ejerció la defensa del incidentado dentro del proceso reivindicatorio que por el bien en comento, inició Saúl Reyes Morales y que fuera objeto de decisión por este juzgado. Asimismo, que una vez revocado el poder por parte del señor Reyes Morales este NO hizo el pago de los honorarios pactados por considerarlos excesivamente onerosos.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el art. 76 inc. 2 del Código General del Proceso, cuando un abogado le es revocado el poder dentro de un proceso este cuenta con la opción dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha situación de presentar incidente de regulación de honorarios. Actuación en la cual de forma excepcional, corresponde al juez del proceso determinar la suma que debe recibir el profesional del derecho por sus servicios, conforme al contrato y/o a los criterios para el señalamiento de agencias en derecho.

Sobre este procedimiento la Corte Suprema de Justicia en autos de ocho (8) de marzo de dos mil once (2011) y once (11) de abril de dos mil doce (2012) dictados dentro de los expedientes Nro. 11001-3110-015-1994-04260-01 y 23555-3189-001-2005-00005-01 emitidos por los Magistrados: Arturo Solarte Rodríguez y Ruth Marina Díaz Rueda ha indicado que debe en primer lugar, revisarse el contrato existente entre las partes o los convenios que estos hayan realizado posteriormente, a falta de alguno de los

anteriores debe revisarse lo que indique la ley; asimismo dijeron las providencias reseñadas que en caso de vacíos totales o parciales en el acuerdo de las partes estos deberían ser llenados con los criterios para la fijación de agencias en derecho

En este caso, se observa que se allegó documento denominado *CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON ABOGADO* firmado por Alonso Murillo Londoño y Jorge Augusto Castillo Campo en el cual el primero contrataba al segundo para que adelantara *declaración de pertenencia* sobre el predio ubicado en la Transversal 22 Nro. 22 B – 24 de Bogotá. Y acordaban que por el servicio acordado el señor Murillo Londoño pagaría la suma de \$1.000.000 de entrada para gastos de la presentación de la demanda y la suma que correspondiera al veinticinco por ciento (25%) del precio de venta del inmueble, luego de que este fuera puesto en propiedad del señor Murillo Londoño. (fls. 7 – 9 cuad. 1)

De entrada se advierte, que el convenio apenas reseñado no sirve para disciplinar los honorarios aquí pedidos, en tanto el proceso principal a este incidente, fue un proceso reivindicatorio presentado por Saúl Reyes Morales en contra de María Elvia Garzón Garzón. Y que la actuación de Jorge Augusto Castillo Campo fue mediada por el mandato que Alonso Murillo Londoño, en calidad de curador general de la señora Garzón Garzón (fls. 78 – 88 cuad. 1) le confirió.

Es decir, no podría tomarse como base el contrato reseñado en líneas precedentes como quiera que este regulaba un servicio enteramente diferente del que se prestó en este asunto. Ahora bien, lo anterior no implica que no haya una relación contractual entre los señores Castillo Campo y Murillo Alonso, sino que esta carece absolutamente de reglamentación acerca de la forma de pago al aquí incidentante por los servicios que prestó.

Nótese aquí, que conforme al poder visto a fl. 121 cuad. 1 el señor Murillo Alonso confirió al señor Castillo Campo el encargo de adelantar su defensa judicial dentro de este proceso, y conforme a dicha autorización el incidentante contestó la demanda formulada, y compareció a la audiencia de dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018) en la que formuló alegatos de conclusión (fls. 122 – 126 y 147 – 150 cuad. 1). Lo cual, al tenor de lo previsto en los arts. 2142, 2144, 2149 y 2150 del C.C. permite decantar la existencia de un mandato: por la orden del señor Murillo Alonso para ser representado y la aceptación expresa del señor Castillo Campo al haber desarrollado lo pedido por el incidentado.

Por lo apenas dicho es claro que hubo acuerdo en cuanto al servicio a prestar, más no en la remuneración a pagar, por lo cual debe aplicarse lo previsto para las agencias en derecho. Estos se encuentran regulados en el Acuerdo PSAA16 – 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual en su art. 2º, expresa los criterios para su estimación:

Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites

De igual suerte, el acuerdo reseñado en su art. 5 núm. 1 indica lo siguiente:

Las tarifas de agencias en derecho son: [...]

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL [...]

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: [...]

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

De igual suerte, considera relevante esta sede judicial recordar lo expuesto en su momento por la doctrina respecto de la forma de evaluar las actuaciones de los apoderados para la estimación de agencias en derecho, en las épocas del Código de Procedimiento Civil, método que en todo caso no ha perdido vigencia pese al cambio normativo:

[...] las llamadas agencias en derecho, que comprenden las diligencias, escritos o los alegatos verbales de la parte favorecida o de su apoderado, y la atención y vigilancia que le haya prestado al proceso, más el último factor sólo puede apreciarse vinculado al anterior, ya que si no aparecen los escritos o alegaciones no puede deducirse la gestión para estos efectos [... por tanto para] el monto de las agencias se tiene en cuenta además del valor del litigio, la actividad desplegada por el vencedor, su duración, complejidad, acierto, etc.¹

De lo anterior se concluye, que en la actualidad el máximo porcentaje por concepto agencias en derecho en procesos declarativos de primera instancia de mayor cuantía, siete punto cinco por ciento (7,5 %), está reservado para aquellos procesos cuyas pretensiones apenas y superaron el límite contenido en el art. 25 inc. 4 del Código General del Proceso, y/o presentaron variadas y exigentes contingencias procesales, que requirieron de una considerable calidad, duración y gestión del apoderado, que amerite una retribución económica equivalente, reflejada en el monto de las agencias en derecho. Y viceversa la proporción mínima, tres por ciento (3%) a los procesos que por su alta cuantía y/o duración ínfima no merecen mayor estipendio.

Entonces, conforme a la naturaleza de las pretensiones, esto es el retorno de la posesión de un bien inmueble a su propietario, la cuantía de estas se rige por lo previsto en el art. 26 núm. 3 *ejusdem*, es decir el avalúo catastral del predio en litigio, en este caso el identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 50C – 444175 y código CHIP de Catastro Distrital Nro. AAA0072RKNN. El cual para el año de formulación de la acción, esto es dos mil diecisiete (2017) tenía un valor catastral de \$180.785.000 tal y como aparece referenciado a fl. 21 cuad. 3.

El monto apenas indicado, si bien no se encuentra alejado de la cota de \$110.657.551 que representaba los ciento cincuenta (150) SMLMV que componían la mayor cuantía para el año de formulación de la acción, ese solo hecho no implica que deba otorgarse el valor máximo contemplado por la normatividad, toda vez que este litigio, hasta el momento en que fue apoderado Jorge Augusto Castillo Campo, no llevó mayores contratiempos, de hecho se decidió en una sola audiencia. Es decir, fue un trámite expedito y sin dificultades que le hubieran hecho al incidentante desplegar una gran habilidad jurídico procesal, sino todo lo contrario.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el señor Castillo Campo no detectó una nulidad en el procedimiento la cual fue decretada de oficio por el Tribunal Superior de Bogotá e implicó el cambio del Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de esta ciudad a esta sede judicial (fls. 8 y 9 cuad. 1)

¹ MORALES MOLINA, Hernando. (1991). Curso de Derecho Procesal Civil. Undécima Edición. Bogotá, D.C.: Editorial A B C. Pág. 567.

Es decir, que la actuación del incidentante apenas correspondió a la mitad de la primera instancia. Siendo así, considera esta funcionaria que para el cálculo de los honorarios se debe tomar como referencia la cota inferior regulada en el art. 5 núm. 1 del Acuerdo PSAA16 – 10554 del Consejo Superior de la Judicatura para procesos declarativos de mayor cuantía, en el caso concreto el tres por ciento (3%) del valor catastral del bien en litigio para el año dos mil diecisiete (2017): \$180.785.000

Y además que por las particularidades de la acción, esto es que la actuación del incidentante apenas correspondió a la mitad de la primera instancia, este solo tiene derecho a la mitad de los honorarios causados. Lo anterior en términos matemáticos se expresa así:

\$180.785.000	X	3%	=	\$5.423.550	Total Primera Instancia
\$5.423.550	/	2	=	\$2.711.775	Total Honorarios

Luego conforme a las cuentas hechas en precedencia, se tiene que debe declararse próspero el incidente de regulación de honorarios propuesto por Jorge Augusto Castillo Campo y decretar a su favor la suma de \$2.711.775, así como las costas que correspondan al incidente. Valores estos que corresponderá pagar a Alonso Murillo Londoño.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundado el incidente de regulación de honorarios presentado por Jorge Augusto Castillo Campo.

SEGUNDO: En consecuencia con lo anterior, se condena a Alonso Murillo Londoño a pagar, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, la suma de \$2.711.775 a favor del señor Castillo Campo como honorarios del presente proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas del presente incidente al señor Murillo Londoño. Por secretaria, y en la oportunidad procesal pertinente inclúyase en la correspondiente liquidación de costas, la suma de \$ 500.000= pesos m/cte., como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>046</u> Fijado hoy <u>10 AGO 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--